

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 608

Jamundí, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00098-00
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
NIT. 900.406.472-1
DEMANDADOS: YHOR HAWIN CERON RUIZ C.C 1.143.969.327

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 454 del 23/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

Ahora bien, en razón que la abogada **WENDY LORENA BELLO RAMIREZ** allego petición de renuncia de poder, se procede conforme las exigencias de los Art. 74 y 76 del C.G.P, es decir, reconociéndosele personería jurídica a su favor y aceptando la terminación de su mandato.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **WENDY LORENA BELLO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.577.953 y portadora de la tarjeta profesional No. 349.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder deprecada por la abogada **WENDY LORENA BELLO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.577.953 y portadora de la tarjeta profesional No. 349.686 del CSJ, para continuar actuando en representación de la parte ejecutante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha :06 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb55469795321e1c64a4e96777bc1ae9a1f07c6992c1019327100a1fcd4547fc**

Documento generado en 03/05/2024 01:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 611

Jamundí, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00109-00
DEMANDANTE: FABIO CASTRO RAMIREZ C.C 17.616.029
DEMANDADO: ERIK STIVEN LUNA GALLARDO C.C. 1.061.704.635

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, se observa que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

No obstante, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, la letra de cambio objeto de recaudo fue aportada escaneada, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, frente a la petición de medidas cautelares por ser procedente lo pretendido al tenor del núm. 09 del Art. 593 del C.G.P, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra **ERIK STIVEN LUNA GALLARDO C.C. 1.061.704.635** para que dentro del término de 5 días y en su condición de avalista del título adosado al expediente, pague a favor de **FABIO CASTRO RAMIREZ C.C 17.616.029**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$4.000.000**, correspondiente al capital de la letra de cambio digital No. **01**, con **fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021**.
- b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal **a)** desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **31 de julio del 2023**, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario devengado por el demandado **ERIK STIVEN LUNA GALLARDO C.C. 1.061.704.635** como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - BATALLON DE ALTA MONTAÑA No. 10 de la ciudad de Buga – Valle del Cauca.

Limitese la presente medida cautelar en la suma de \$6.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **EDWARD URBANO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.499.564 portador de la tarjeta profesional No. 89.468 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, en su calidad su calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de mayo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16d03f8750ce73325d8c3bd8cba2a1f10fd1c3b02b1ba6b0ba87412d939b77**

Documento generado en 03/05/2024 01:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 612

Jamundí, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00111-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JIMMY ANDRES BENITEZ CORTES C.C. 14.623.429

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 456 del 23/04/2024, se evidencia que no fue subsanada en debida forma el literal b), en consideración a que la parte obvio en determinar con exactitud las fechas desde cuándo y hasta cuando liquida los réditos de plazo que dan el valor de \$4.719.799.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de mayo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2a09ee57bd07b9d93bd9d0450fc7dce1130c8b42d8b1b9e4621577c6cef796**

Documento generado en 03/05/2024 01:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 613

Jamundí, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00112-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: YIMMI RODRIGUEZ DOMINGUEZ C.C 94.552.817

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, se observa que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso, motivo por el cual, se librará mandamiento de pago, no obstante, en estricta aplicación del artículo 430 del CGP, se hará una modificación al monto, por el cual, se emitirá orden de apremio por concepto de capital acelerado.

Lo anterior, porque en la demanda inicial el ejecutante informó que luego de los abonos efectuados por el ejecutado, adeuda un total de \$85.355.504- *hecho 10-*, suma que solicitaba por concepto de capital. En atención a la inadmisión individualiza las cuotas vencidas y no pagadas ocasionadas hasta la presentación del libelo, indicando el monto de capital de cada una de ellas, sin embargo, deja el mismo valor -85.355.504- como capital acelerado, esto es, sin descontar el rubro de los instalamentos vencidos que ascienden a \$755.399, motivo por el cual, el mandamiento de pago se emitirá por el valor que resulte de restarlos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **YIMMI RODRIGUEZ DOMINGUEZ C.C 94.552.817** para que dentro del término de cinco (05) días pague a **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 754156718 SUSCRITO EL 20/10/2021

- a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 13 de noviembre del 2023 hasta el 13 de marzo del 2024, contenidos en el pagaré No. **754156718** discriminadas de la siguiente forma:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. PLAZO	TOTAL
13/11/2023	\$ 148,769.00	\$ 175,381.00	\$ 324,150.00
13/12/2023	\$ 149,916.00	\$ 174,234.00	\$ 324,150.00
13/01/2024	\$ 151,071.00	\$ 173,079.00	\$ 324,150.00
13/02/2024	\$ 152,235.00	\$ 671,915.00	\$ 824,150.00

13/03/2024	\$	153,408.00	\$	670,742.00	\$	824,150.00
------------	----	------------	----	------------	----	------------

- b) Por los intereses de mora de las cuotas anteriormente relacionadas liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) Por la suma de **\$84.600.105** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré No. **754156718** objeto de recaudo.
- d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca-identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1035543 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **YIMMI RODRIGUEZ DOMINGUEZ C.C 94.552.817**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo. A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a552b93dcfd88853806505bb49b7910a0ba96c22e437fa39319952dd7f02c4**

Documento generado en 03/05/2024 01:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 609

Jamundí, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHOS COMISORIOS – DECLARATIVO RESTITUCION TENENCIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00119-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: CAROLINA QUIROGA CONDE C.C 52.860.041

En atención a lo dispuesto en el auto No. 424 del 24/04/2024 se allega memorial por parte del Juzgado 13 Civil del Circuito de Santiago de Cali en el que se aporta el auto interlocutorio No. 1006 del 24/10/2023 y la sentencia No. 019 del 01/02/2024 expedidos al interior del proceso de restitución de tenencia bajo radicado 760013103-013-2023-00291-00.

Revisadas las providencias aportadas se constata nuevamente que la comisión de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-466778 ubicado en la casa de habitación No. 29 que forma parte de la Urbanización “Riveras de Las Mercedes” P.H. del Municipio de Jamundí – Valle, fue encomendada a los Jueces Civiles Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de despachos comisorios –reparto- y que no obra otra disposición que lo contrarié.

Por tal motivo, habrá de denegarse avocar el conocimiento del asunto y ordenar la devolución al comitente para lo de su cargo, es decir, para que se emita providencia donde se comisione a los Juzgados Civiles Municipales de Jamundí, para adelantar la diligencia de entrega.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-466778, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el despacho comisorio del 1 de abril del 2024 expedido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Santiago de Cali, para que obre al interior del proceso de restitución de tenencia bajo radicado 760013103-013-2023-00291-00, para lo de su cargo.

Adjúntese digitalizada esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso de las marras, cancelando su anotación en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d62d649fcd849d573131b858164dcd9fe803d83f93194bbd0ce97846871b23**

Documento generado en 03/05/2024 01:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 559

Jamundí, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RADICADO: 763644003-003-2024-00156-00

DEMANDANTE: PROYECTOS DE INVERSION MAYE S.A.S NIT. 805.022.796-9

DEMANDADO: MARIO PIEDRAHITA USMA C.C 16.207.612

Examinada la presente demanda, se evidencia que se deben subsanar las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que los hechos son los que le sirven de fundamento a las pretensiones (Núm. 05 del Art. 82 C.G.P) y la parte actora está solicitando que se condene al demandado a el pago de canones de arrendamiento, la parte actora deberá:
 - a) Informar y/o aclarar si la parte demandada ha realizado o no el pago de cánones sobre el bien objeto de Litis con posterioridad al 30 de septiembre del 2023, determinando con exactitud cuáles son las mensualidades que se han cancelado, cuales se adeudan y sus valores, de ser el caso.
2. Aclarar en la pretensión subsidiaria primera, la fecha a partir de la cual, se afirma no se dio la prórroga del contrato, toda vez que según se aduce ello ocurriría el 1 de noviembre del 2023, lo cual, no concuerda con los periodos de 4 meses pactados en el contrato de arrendamiento.

Por lo anteriormente expuesto, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 92 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de mayo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c968c609e0960e27f1142c6dd067fe1d61dd3a119ccd6d448cf71673a048105**

Documento generado en 03/05/2024 01:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 604

Jamundí, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00178-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO SOL DEL CAMPO NIT. 900.980.607-9
DEMANDADO: LINA MARIA ABREU ROJAS C.C 1.121.835.105
JHON FREDY PAJOY ORTIZ C.C 1.049.615.341

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

- En estricta aplicación del numeral 10 del artículo 82 del CGP y artículo 6 de la ley 2213 del 2022, la parte actora deberá indicar el canal digital de notificación del demandado **JHON FREDY PAJOY ORTIZ C.C 1.049.615.341**

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de mayo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28b0da0827dfd27643cae9128ac0dd649340735e23aa512e0b1f2cfa9f19c0e**

Documento generado en 03/05/2024 01:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 605

Jamundí, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00187-00
DEMANDANTE: PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE P.H
NIT. 900.959.839-3
DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT. 860.003.020-1

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Ahora, frente a la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1008192, por ser la misma acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT. 860.003.020-1** para que dentro del término de 5 días pague al **PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE P.H NIT. 900.959.839-3**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRA	INT. MORATORIOS
31/05/2023	\$ 384,000.00	\$ 345,000.00	1/06/2023
30/06/2023	\$ 384,000.00		1/07/2023
31/07/2023	\$ 384,000.00		1/08/2023
31/08/2023	\$ 384,000.00		1/09/2023
30/09/2023	\$ 384,000.00		1/10/2023
31/10/2023	\$ 384,000.00		1/11/2023
30/11/2023	\$ 384,000.00		1/12/2023
31/12/2023	\$ 384,000.00		1/01/2024
31/01/2024	\$ 430,000.00		1/02/2024
29/02/2024	\$ 430,000.00		1/03/2024
31/03/2024	\$ 430,000.00		1/04/2024
TOTAL	\$ 4,362,000.00	\$ 345,000.00	1/06/2023

- b) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias relacionadas en el No. 2 del cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha referenciada en la tercer (03) columna y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación

- c) Por las demás cuotas de administración que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los derechos que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1008192 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, tenga la parte demandada **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A NIT. 860.003.020-1**.

Por conducto de la secretaria, librese y remítase el oficio respectivo.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.996.008 y portadora de la tarjeta profesional No. 244159 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 de mayo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ccb011355e5b6665157f2cb392bc4f785b9634f17073e1b484f0de17aad2f**

Documento generado en 03/05/2024 01:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 606

Jamundí, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00188-00
DEMANDANTE: QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H NIT. 900.978.500-3
DEMANDADO: JOSE LUIS AVILES AGREDO C.C 1.144.051.474
EDWIN HUILDER PARRA VELASCO C.C 16.672.814

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago en contra de **JOSE LUIS AVILES AGREDO**, no igual en lo que concierne a **EDWIN HUILDER PARRA VELASCO**.

En efecto, revisado la demanda se advierte que dirige en contra de este último - **EDWIN HUILDER PARRA VELASCO**-, en su calidad de propietario fiduciario, no obstante, revisado el certificado de tradición del bien que ocasiona el cobro de las expensas, se avizora que se constituyó un Fideicomiso civil donde aquel fungió como propietario fiduciario, no obstante, según se desprende de la anotación 014, desde el 07 de abril del 2022 se dio la restitución del inmueble a favor del beneficiario del fideicomiso señor **JOSE LUIS AVILES AGREDO**, ostentando actualmente la propiedad, como lo indica el artículo 794 CC, al exponer que “(...) La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución. (...)”

Así las cosas, atendiendo que las expensas cobradas son ocasionadas a partir de julio del 2023, esto es, con posterioridad a la restitución, no puede predicarse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del señor **PARRA VELASCO** y a favor de la copropiedad ejecutante, como lo exige el artículo 422 del CGP, pues no se cumplen los supuestos del inciso 2 y 3 del artículo 29 de la ley 675 del 2001, motivo por el cual, se negará la orden de apremio.

Ahora, frente a la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-931020, se negará por no ser de propiedad de **EDWIN HUILDER PARRA VELASCO**, conforme a lo previamente expuesto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JOSE LUIS AVILES AGREDO C.C 1.144.051.474** para que dentro del término de 5 días pague a **QUETZAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H NIT. 900.978.500-3**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. MORATORIOS
15/07/2023	\$ 155,708.00	-

15/08/2023	\$ 243,000.00	16/08/2023
15/09/2023	\$ 243,000.00	16/09/2023
15/10/2023	\$ 243,000.00	16/10/2023
15/11/2023	\$ 243,000.00	16/11/2023
15/12/2023	\$ 243,000.00	16/12/2023
15/01/2024	\$ 269,000.00	16/01/2024
15/02/2024	\$ 315,000.00	16/02/2024
15/03/2024	\$ 292,000.00	16/03/2024
15/04/2024	\$ 292,000.00	16/04/2024
TOTAL	\$ 2,538,708.00	

- b) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas en el No. 2 del cuadro que antecede desde la mensualidad de agosto del 2023 a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha referenciada en la tercer (03) columna y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación
- c) Por las demás cuotas de administración que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NEGAR mandamiento de pago en contra de EDWIN HUILDER PARRA VELASCO C.C 16.672.814, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEPTIMO: NEGAR el decreto del embargo de los derechos que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-931020, por las razones expuestas.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.906.616 y portadora de la tarjeta profesional No. 213.357 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf540414d1aebaff22ea513b544b84c3ac5b58e37ef530ac9aaf49a899e33a**

Documento generado en 03/05/2024 01:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 607

Jamundí, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00194-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: MARIA ANGELICA ORTIZ CHICANGANA C.C 34.317.571

Ha correspondido por reparto el trámite de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra **MARIA ANGELICA ORTIZ CHICANGANA**, y de su revisión se advierte, que si bien el inmueble con M.I No. 370-952549, objeto de Litis, se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí, lo cierto es que este despacho carece de competencia para conocer el asunto en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con el artículo 29 ibíd.

En efecto, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que “(...) *En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por su lado, el numeral 10 ibíd., prevé que: “(...) 10. *En los procesos contenciosos **en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

No obstante, el artículo 29 del estatuto procesal regula que “*Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes** (...)”*

Ante ese panorama, al enfrentarse dos fueros privativos, como lo es, el numeral 7 (foro real) y el 10 (foro personal) del CGP, debe prevalecer, este último, por ser la competencia fijada en consideración de la calidad de las partes. Dicha prevalencia, ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, quien al unificar criterios en el Auto AC140 del 2020, dijo:

*“(...) De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente** (...)”*

*En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales **a, b, c, d y e** del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia **consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados. (...)**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Siguiendo esa línea, en asuntos de similares contornos, al que convoca donde actúa como ejecutante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la Dra. **HILDA GONZÁLEZ NEIRA**, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, en **Auto AC151 del 2024**, reseñó que:

*“(....) **4.- Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, **aquella desplaza a otras -como aquí sucede- con la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercita un derecho real.*****

(...)- En el caso bajo examen se tiene que el ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, según lo estatuido en la Ley 432 de 1998 (artículo 1º), de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en principio, en el juez del lugar de su domicilio, valga decir, en Bogotá. (...)

De igual modo, el Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en el Auto AC046 del 2024, dispuso que:

“(...)Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

*Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual. Aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que fuera de la regala general «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo **cierto es que no hay forma de decir que el lugar abierto por la entidad en Soacha para***

diligencias de sus asociados, tenga alguna de esas connotaciones ya que, según la misma página web¹ mencionada por la autoridad del distrito capital, solo corresponden a «puntos a nivel nacional donde se recibe atención personalizada sobre los productos que ofrece el FNA», sin alcances de representación para fines procesales. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, por su lado, en el auto AC062-2024, estableció que:

“(..). 4.-Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante es el Fondo Nacional del Ahorro, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (artículo 3º del Decreto 1132 de 1999), el asunto se adecúa a la regla prevista en el numeral 10º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, en concordancia con el artículo 29 ídem, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad», toda vez que, se reitera, en este caso prevalece el foro subjetivo, al imponerse sobre los demás, lo que evidentemente incluye al fuero general, al contractual y al real.

Además, si bien es cierto, el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.

5.- *En ese orden, debe advertirse que el Fondo Nacional del Ahorro tiene su domicilio en Bogotá, tal como se desprende de la información suministrada en la demanda, por lo que la actuación corresponde tramitarla al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá. (...)* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que del certificado adosado a las claras se desprende que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, mediante Ley No 1167 del 21 de noviembre de 2007, modificó su razón social por el de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, cuya naturaleza jurídica es “*Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*”, el fuero prevalente es el establecido en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, sin que puede aplicarse en el presente asunto el numeral 5 íbidem, toda vez que, no se evidencia que en el Municipio de Jamundí Valle, exista una sucursal o agencia de esa entidad, a lo que se suma, que tal como se explicó en el auto AC062-2024, si bien dicha entidad “*cuenta con múltiples puntos de atención dentro del territorio nacional, no lo es menos que el desarrollo de su objeto social en dichos lugares no hace que estos adquieran per se la categoría de sucursales o agencias, motivo por el cual tampoco es factible aplicar lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.(...)*”

En consecuencia, como su domicilio es Bogotá -Calle 12 No. 65-11 Puente Aranda, Bogotá Colombia, donde existen Juzgados Civiles Municipales, es al juez de esa localidad al que le corresponde conocer de la presente solicitud, por lo que en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazara por falta de competencia territorial.

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MINIMA CUANTIA** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **MARIA ANGELICA ORTIZ CHICANGANA**, por carecer este juzgado de competencia en razón al factor territorial, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de **MINIMA CUANTIA** a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá – Distrito Capital (REPARTO), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de mayo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8f12538b2e2d1e07a9540966dc93577589ae4a17b6bf6d8d78bed8f1ad6b5b**

Documento generado en 03/05/2024 01:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0601

Jamundí, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA
RADICADO: 763644003003-2024-00180-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS: DIANA LILIANA ESPAÑA SILVA C.C. N° 40610688

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8** en contra de **DIANA LILIANA ESPAÑA SILVA C.C. N° 40610688**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

Por otra lado, atendiendo que en aplicación de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el pagaré fue presentado en documento escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **DIANA LILIANA ESPAÑA SILVA C.C. N° 40610688**, para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8** las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré **No. 90000173977**, ocasionadas del 7 de diciembre del 2023 al 7 de abril del 2024, de la siguiente forma:

7/12/2023	\$ 157.835
7/01/2024	\$ 159.214
7/02/2024	\$ 160.605
7/03/2024	\$ 162.008
7/04/2024	\$ 163.423

1.1.2. **CAPITAL ACELERADO:** Por el capital acelerado del pagaré **No. 90000173977**, la suma de \$ 90.376.656.

1.2. INTERESES DE MORA: por los intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO, discriminados de la siguiente manera:

1.2.1. SOBRE EL CAPITAL VENCIDO: Por los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas en el literal 1.1 a la tasa máxima pactada entre las partes, sin exceder la máxima legal permitida.

1.2.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO: Por los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa máxima pactada entre las partes sin exceder la máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca-identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1028016, 370-1027904 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **DIANA LILIANA ESPAÑA SILVA C.C. N° 40610688**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 portadora de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _06 mayo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Monica Lorena Velasco Vivas

Firmado Por:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19335af679c76e924a260176873560ad3fdb2b5543786740e302268ff471166**

Documento generado en 03/05/2024 01:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 615

Jamundí, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 763644089-001-2023-01904-00
DEMANDANTE: SEM INMOBILIARIA LTDA NIT. 900.242.906-0
DEMANDADO: MONICA JULIANA BENAVIDES CALDERON C.C 1.094.929.882
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Se encuentra al Despacho para decidir, la admisión de la presente **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **SEM INMOBILIARIA LTDA** en contra de **MONICA JULIANA BENAVIDES CALDERON** con relación al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 04 de febrero del 2023 que involucra el bien inmueble localizado en la Calle 10 No. 12 – 25 B/ Estación del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca.

Así las cosas, como quiera que de la revisión de los escritos aportados se tiene que la misma se encuentra conforme las exigencias formales indicadas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y los derroteros especiales enmarcados en el Numeral 1º del Inciso Primero del artículo 384 Ibídem, se adelantará la misma por el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** (Art. 391 y subsiguientes del estatuto procesal).

En consecuencia, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, la cual se adelantará por el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, interpuesta por **SEM INMOBILIARIA LTDA** en contra de **MONICA JULIANA BENAVIDES CALDERON** en calidad de arrendatario; en relación con el bien inmueble localizado en la Calle 10 No. 12 – 25 B/ Estación del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca y demás especificaciones descritos en la demanda; por la causal de **MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO**.

SEGUNDO: CORRER traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme a la ley 2213 del 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ABSTENERSE de oír a la demandada en el proceso hasta tanto acredite mediante el respectivo certificado de depósito el pago de los cánones que se dicen adeudados a órdenes del juzgado en la demanda y escrito de subsanación en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, o en su defecto, presente los recibos de pago expedido por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que deberán consignar a órdenes del juzgado los cánones que se causen durante el curso de este trámite so pena de dejar de ser escuchado, de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _06 mayo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3627691c4158b1a5b9cef33a4b3cfaf6fd9038ced734aa09ad1af81eb8a13ca**

Documento generado en 03/05/2024 01:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 578

Jamundí, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00075-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA: JENNIFER OSORIO GOMÉZ, C.C. 1.130.634.185

PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE

Teniendo en cuenta que la presente demanda, fue subsanada en debida forma y con ello cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se librándole mandamiento de pago.

No obstante, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de la señora **JENNIFER OSORIO GOMÉZ, C.C. 1.130.634.185**, para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 05701010500095724 SUSCRITO EL 2022/02/28

a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 28 de mayo de 2023 al 28 de diciembre de 2023 al valor que el UVR tenía para el día en que debió darse su pago –vencimiento-, contenidos en el pagaré crédito hipotecario No. **05701010500095724** discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA VENCIMIENTO CUOTA	CAPITAL DE CUOTA EN UVR	INTERESES CORRIENTES EN UVR
-----	-------------------------	-------------------------	-----------------------------

1	28/04/2023	873,2004	2.101,8000
2	28/05/2023	671,4356	2.097,5850
3	28/07/2023	675,6773	2.093,3429
4	28/08/2023	679,9459	2.089,0745
5	28/09/2023	684,1302	2.084,7791
6	28/10/2023	688,4522	2.080,4573
7	28/11/2023	692,8015	2.076,1074
8	28/12/2023	703,4082	2.090,2437

b) Por los intereses de mora de las cuotas anteriormente relacionadas liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de **2326.526,9169 UVR** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. **05701010500095724** objeto de recaudo, el cual deberá ser convertido a pesos con el valor que el UVR tuviere a la fecha de presentación de la demanda.

d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el **26 de enero del 2024** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del Código General del Proceso).

SEPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca-identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1055809 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **JENNIFER OSORIO GOMÉZ, C.C. 1.130.634.185**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ**

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.515.005 portador de la tarjeta profesional No. 368.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de mayo del 2024

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria**

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f485e916f98271da50a579b4097923c7b7044386ea0ec6570d3ac462b6e5cd1**

Documento generado en 03/05/2024 01:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 577

Jamundí, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-002-2024-00177-00
DEMANDANTE: SUN VILLAGE CONDOMINIO NIT-900.231.500-7
DEMANDADO: JUAN CAMILO GONZALES CASTRILLON. C.C. 1.112.497.908

PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 403 del 17 de abril de 2024, se evidencia que no fue subsanada en debida forma el numeral segundo, debido a que, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante expedido por la Secretaria de Gobierno de Jamundí, sino la Resolución No. 33-49 -168 del 7 de junio del 2023, donde es su momento se inscribió al señor ELIECER GOMEZ DUARTE como administrador de SUN VILLAGE CONDOMINIO, sin que se tenga certeza si aquel sigue siendo o no el representante legal de la copropiedad, esto es, si ese dato fue modificado o se encuentra vigente, siendo el certificado un requisito de la demandada conforme al artículo 48 de ley 675 del 2001 y numeral 2 artículo 84 del CGP.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del Código del General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de mayo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7160ef946dff68e95d32c683d604c1ccd9af1fca1015f6c12e18bce5ac89bf70**

Documento generado en 03/05/2024 01:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 614

Jamundí, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 763644003-003-2024-00075-00
DEMANDANTE: DAGO NELSON ZUÑIGA MOSQUERA C.C 76.289.244
DEMANDADO: JARVIN ZUÑIGA MOSQUERA C.C 10.488.064

Subsanada la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 384, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, aunado a que por disposición legal los procesos verbales de RESTITUCIÓN están exentos del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, (Art. 384 numeral 6º del C.G.P.), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, la cual se adelantará por el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, interpuesta por **DAGO NELSON ZUÑIGA MOSQUERA C.C 76.289.244** en contra de **JARVIN ZUÑIGA MOSQUERA C.C 10.488.064**; en relación con el bien inmueble No. 370-319829 localizado en la Carrera 15 A No. 16 – 54 del B/ Pradera del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca y demás especificaciones descritos en la demanda; por la causal de **MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO**.

SEGUNDO: CORRER traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme a la ley 2213 del 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ABSTENERSE de oír al demandado en el proceso hasta tanto acrediten mediante el respectivo certificado de depósito el pago de los cánones que se dicen adeudados a órdenes del juzgado en la demanda y escrito de subsanación en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, o en su defecto, presente los recibos de pago expedido por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que deberán consignar a órdenes del juzgado los cánones que se causen durante el curso de este trámite so pena de dejar de ser escuchado, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: _06 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e81749d8b2d8dee0043c4222bfdba65d9208c69c000c97b491aabdabb7da492**

Documento generado en 03/05/2024 01:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 610

Jamundí, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00087-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: DORA SANTANA CABRERA C.C 29.435.662

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, se observa que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el título valor-pagaré, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado escaneado como lo permite la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **DORA SANTANA CABRERA C.C 29.435.662** para que dentro del término de cinco (05) días pague a **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 90000149708 SUSCRITO EL 03/08/2021

a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 03 de noviembre del 2023 hasta el 03 de marzo del 2024 al valor que el UVR tenía para el día en que debió efectuarse su pago –vencimiento-, contenidos en el pagaré crédito hipotecario No. **90000149708** discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL DE CUOTA EN UVR
1	3-nov-23	58,89556
2	3-dic-23	59,34266
3	3-ene-24	59,79317
4	3-feb-24	60,24709

5	3-mar-24	60,70445
---	----------	----------

b) Por los intereses de mora de las cuotas anteriormente relacionadas liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de **86.340,80877 UVR** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. **90000149708** objeto de recaudo, el cual deberá ser convertido a pesos con el valor que el UVR tuviere a la fecha de presentación de la demanda.

d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca-identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-966377 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **DORA SANTANA CABRERA C.C 29.435.662**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**
En Estado No. 36 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 de mayo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363f62b4234286a417e053d18d3d05b73693e438452df48d3319f8fa5dd7074a**

Documento generado en 03/05/2024 01:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 607

Jamundí, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION BIEN MUEBLE ARRENDADO
BAJO LA MODALIDAD DE LEASING FINANCIERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00092-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: INSIDENUTRITION S.A.S NIT. 901.081.516-3
JOHN EDISSON LOPEZ MORENO C.C 1.144.032.628
GERMAN DAVID ESCOBAR ARBOLEDA C.C 1.151.956.714

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 416 del 23/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1375ee5bd5d056c1db9cc80b666d7b61486f8cdf6441cb70ce15f6d1428a89b**

Documento generado en 03/05/2024 01:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>